

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 23)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3527

Número 1276

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Agustín Ollero Calderón, vecino de Los Blazquez, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de Febrero de 1895, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Chaparro*, de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y parage conocido por Naval-Villar, propiedad de los herederos de Juan José Ollero: linda al Norte con terreno de don Pedro Castillejo, vecino de Fuente Obejuna; al Sur con terrenos de don Pedro Gallardo, vecino de la Granja; Este propiedades de don Francisco Aguilar, también vecino de la Granja, y al Oeste con terrenos de don Juan Castillejo, vecino de Cuenca; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra á unos 150 metros con rumbo al Norte de la casa denominada de Naval-Villar; desde dicho punto de partida con dirección al Este se medirán 300 metros y 1.ª esta; de esta al Oeste 300 metros y 2.ª,

de esta al Sur se medirán 100 metros y 3.ª, y de esta con dirección al Norte se medirán otros 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Febrero de 1895.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Don Luis González Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Certifico: que este edicto ha estado expuesto al público en la forma y por el tiempo prevenido por la ley.

Fuente Obejuna 19 de Abril de 1895.

—El Alcalde, Luis González.

Circular número 1291

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del joven cuyas señas á continuación se expresan, fugado de su casa el 20 del actual, con dirección á esta capital, según noticias adquiridas por la familia que, como el joven, son vecinos de Montilla, y caso de ser habido lo conducirán á disposición del Alcalde de la referida ciudad, para que haga entrega á su familia que lo reclama.

Córdoba 20 de Abril de 1895.

El Gobernador,

José Novillo

Señas del joven

Estatura regular, más bien baja con relación á su edad, pelo y ojos negros y viste un abrigo verduoso, pantalón de pana oscuro, sombrero negro y bufanda de igual color.

DIPUTACION PROVINCIAL

Núm. 1262

CONTADURIA

AÑO DE 1894 Á 1895

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Abril del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas
Capítulo 1.º Administración provincial.	6903 33
2.º Servicios generales.	3729 16
3.º Obras obligatorias.	916 66
4.º Cargas.	3651 21
5.º Instrucción pública.	12737 79
6.º Beneficencia	37154 48
7.º Corrección pública	2437 62
8.º Imprevistos.	666 66
9.º Nuevos establecimientos.	"
10.º Carreteras	4546 76
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4548 52
13.º Resultas.	35000
	112297 19

La presente distribución de fondos importa ciento doce mil doscientas noventa y siete pesetas diez y nueve céntimos.

Córdoba 19 de Abril de 1895.—El Contador I., Manuel Conde.

Sesión del día 16 de Abril de 1895

La Diputación acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Rafael Calvo de León.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Circular núm. 1312

PRESIDENCIA.—ANUNCIO

Autorizada esta presidencia por

la Comisión provincial, que á su vez lo está por Real orden de 2 de Marzo último, para contratar, sin las solemnidades de subasta pública, el servicio de impresión de las listas electorales, se invita por el presente á los impresores de esta capital para que se sirvan concurrir al despacho de esta presidencia, á las dos de la tarde del día segundo posterior al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para proceder á la contratación referida, bajo el pliego de condiciones que, utilizado en los años anteriores, se halla de manifiesto en la Sección del Censo electoral, situada en el piso bajo de la excelentísima Diputación de esta provincia.

Córdoba 23 de Abril de 1895.

—El Presidente, José A. Serrano.

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos, y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

(Continuación)

La Dirección general de la Deuda, al remitir á las provincias las inscripciones y documentos representativos de sus intereses, advertirá cuáles son los comprendidos en dicha ley; pues el pago de los que no se hallen en este caso, será ordenado, como hasta ahora, por la mencionada Dirección general.

Art. 15. Los mandamientos de pago por intereses se expedirán á favor del Tesorero, y se justificarán:

1.º Con los recibos de su referencia facturados, en cuyo documento se hará constar el número y fecha del mandamiento de pago con que se formalizan.

Y 2.º Con una relación que exprese el número, fecha, aplicación é importe de cada una de las cartas de pago que se hayan expedido en equivalencia de los intereses que represente la factura á que se refiere el precedente párrafo. Si varias facturas correspondiesen á una misma carta de pago, se hará constar esta circunstancia en dicha relación.

Art. 16. Los mandamientos que se expidan para formalizar el pago de los intereses de inscripciones, se relacionarán por las oficinas de Hacienda de las provincias, y se comprenderán en cuentas con la aplicación al capítulo y concepto que determina el art. 14, remitiéndose copias de las relaciones á la Contaduría general de la Deuda, en unión con las de los demás pagos que durante el mes se hayan verificado.

Las cartas de pago que con aplicación á los débitos de las Corporaciones provinciales y municipales produzca la formalización de dichos intereses, se expedirán á favor de las entidades respectivas; pero indicando que la operación se hace en virtud de lo dispuesto en la ley de esta fecha, y por conducto del Tesorero de Hacienda.

Art. 17. Las cartas de pago de los ingresos virtuales que se apliquen en "Acreedores del Tesoro," concepto de *Resto de intereses de inscripciones intransferibles, sobrante después de solventados, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895, los descubiertos de las Diputaciones y Ayuntamientos con la Hacienda*, se expedirán á favor de la Corporación, quedando su importe á disposición del Delegado para que le dé el destino que proceda.

Art. 18. Los Delegados remitirán á los Gobernadores civiles relaciones de los Ayuntamientos, que, estando solventes con la Hacienda, sean acreedores por intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de esta fecha ó por resto de los mismos, para que disponga esta Autoridad que se forme y remita á las Delegaciones nota de las cantidades que dichos Ayuntamientos adeuden por obligaciones de primera enseñanza.

En vista de estas notas, las Intervenciones expedirán los mandamientos de pago con aplicación al concepto correspondiente de "Acreedores del Tesoro," á nombre de los Depositarios de fondos de Instrucción pública, los cuales entregarán á las oficinas de Hacienda carta de pago por el importe de la cantidad recibida por cuenta de cada Ayuntamiento.

Si después de esta operación resultara sobrante á favor de algún Municipio, se ingresará á su disposición bajo el concepto indicado en el primer párrafo de este artículo.

Las cartas de pago que produzca la aplicación de intereses á la extinción de descubiertos con el Tesoro, así como las de los sobrantes de que se ha hecho mérito, se remitirán sin demora

á las Corporaciones á que correspondan, á fin de que el resto que resulte á su favor puedan percibirlo en efectivo ó destinarlo al pago de los primeros vencimientos.

Art. 19. Aplicados que sean al pago de débitos los intereses de inscripciones intransferibles, procederán las Intervenciones de Hacienda á consignar en nuevas liquidaciones, que formarán á cada Corporación, el importe á que hayan quedado reducidos sus descubiertos con el Tesoro, y este remanente de débitos será objeto de la moratoria si las entidades interesadas no optan por satisfacerlo en totalidad antes de fin de Diciembre próximo, con los beneficios que les otorga la ley.

Estas liquidaciones (Modelo núm. 2), contendrán los particulares siguientes:

1.º Concepto del débito.

2.º Su importe según la liquidación de que trata el art. 3.º:

(a) Por los anteriores á 1.º de Julio de 1878.

(b) Por los posteriores hasta 30 de Junio de 1894.

3.º Total de los descubiertos procedentes de ambas épocas.

4.º Cantidades ingresadas por las Corporaciones á cuenta de los expresados débitos con posterioridad al cierre de la liquidación.

5.º Importe líquido de los intereses de inscripciones aplicados al pago de los descubiertos, en cumplimiento de lo prevenido en la presente instrucción.

6.º Total de los ingresos á que se refieren los dos párrafos precedentes.

7.º Remanente de débitos no compensados, que es objeto de la moratoria.

8.º Importe de una anualidad y de cada uno de sus dos plazos semestrales.

9.º Idem de las bonificaciones que las Corporaciones obtendrán, si satisfacen sus descubiertos en totalidad antes de fin de Diciembre próximo.

10. Decreto del Delegado de Hacienda disponiendo se remita la liquidación á la Corporación correspondiente para que preste su conformidad ó formule, con arreglo al art. 20, la reclamación que proceda, y á fin de que si lo estima oportuno pueda solicitar las bonificaciones de 70 y 50 por 100, mediante el pago del 30 y 50 por 100 restantes, que se obligarán á satisfacer antes del 31 de Diciembre próximo.

En el mismo decreto se consignará el importe de los intereses de los tres últimos trimestres de 1895 á 96, y se prevendrá á la Corporación que devuelva dicho documento con su conformidad ó indicación de que no se la presta; en la inteligencia de que no haciéndolo dentro del plazo de quince días, se considerará dicha liquidación consentida.

Art. 20. La reclamación á que el artículo anterior se refiere, no podrá versar sobre el importe de los débitos liquidados hasta fin de Marzo del presente año, puesto que este particular habrá quedado previamente fuera de discusión al declararse firmes los resultados de la liquidación mencionada en el art. 3.º

En su consecuencia, sólo existirán méritos para que las Corporaciones reclamen, si las oficinas de Hacienda hubiesen incurrido en error al trasladar de la liquidación núm. 1 á la número 2, el importe íntegro de dichos débitos, ó si existiere cualquiera otra equivocación aritmética ó de concepto en las demás operaciones que la liquidación núm. 2 contenga. De esta liquidación se redactarán dos ejemplares: uno se remitirá á la Corporación interesada, y el otro se conservará unido á su expediente en la Intervención de Hacienda de la provincia para abrir á la Corporación de referencia la cuenta especial por moratorias, según lo prevenido en el art. 7.º Estas cuentas especiales, que se llevarán con arreglo al modelo número 3, se saldarán y cerrarán definitivamente, no sólo cuando termine con el ingreso de los débitos el periodo regular de su duración, sino también en el caso de que por no satisfacer las Corporaciones con puntualidad sus descubiertos, pierdan el derecho á pagarlos con moratoria.

CAPITULO III

De las condonaciones ó bonificaciones á las Corporaciones provinciales y municipales

Art. 21. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que solventen sus débitos con el Tesoro antes del 31 de Diciembre de 1895, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los anteriores á 1.º de Julio de 1878, y del 50 por 100 de los posteriores hasta 30 de Junio de 1894. Para conseguir estos beneficios deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda tan pronto como acepten el resultado de la liquidación mencionada en el artículo 19 y acompañarán á la solicitud los valores y documentos de crédito reconocidos á su favor que estén en su poder, ó que existiendo en las Cajas del Tesoro destinen al pago de sus descubiertos.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales podrán satisfacer el 30 por 100 de los débitos procedentes de la primera de dichas épocas, y el 50 por 100 de los relativos á la segunda, destinando á este objeto los valores siguientes:

1.º Metálico.

2.º Los capitales de sus inscripciones intransferibles, cualquiera que sea la fecha de su emisión, se admitirán al precio medio de la cotización oficial alcanzada por la Deuda pública del 4 por 100 interior, durante el mes que inmediatamente preceda al en que soliciten la bonificación; cuyo tipo medio se comunicará á las provincias mensualmente por la Intervención general.

3.º Cualquier crédito que justifiquen en forma contra el Tesoro. Los Ayuntamientos podrán aplicar á estos pagos, no sólo metálico y las mismas clases de valores que las Diputaciones, sino también los resguardos que por ingresos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos por la Hacienda les haya entregado la Caja general de Depósitos.

Art. 23. Las Corporaciones pueden aplicar al pago de sus descubiertos anteriores á 1.º de Julio de 1894 el ca-

pital de las inscripciones nominativas equivalentes al producto de sus bienes desamortizados, sin necesidad de obtener previamente la autorización de ningún Centro ministerial, puesto que ésta se considera desde luego concedida por la ley á que se refiere la presente instrucción.

Art. 24. Las Corporaciones que se obliguen á satisfacer antes de fin de Diciembre próximo todos sus descubiertos de origen anterior á 1.º de Julio de 1894, harán constar en acta el correspondiente acuerdo. Acompañará á la solicitud copia certificada del acta y documentos de que trata el art. 21; de todos ellos acusará recibo la Delegación, é inmediatamente los pasará á la Intervención de Hacienda para que practique las liquidaciones correspondientes.

Las oficinas interventoras llevarán á efecto sin pérdida de tiempo dichas liquidaciones, que se compondrán de dos parte y se ajustarán al modelo número 4.

En la primera constarán los particulares siguientes:

1.º Los conceptos á que correspondan los descubiertos.

2.º El importe de cada uno de éstos, según la liquidación número 1, si no se hubiesen disminuido los resultantes en fin de Marzo último; y con arreglo á las tres últimas columnas de la número 2, si con posterioridad á la expresada fecha hubiesen ingresado algunas cantidades con aplicación á dichos débitos, bien en metálico, bien en formalización de intereses de inscripciones.

3.º El importe detallado y en junto de las bonificaciones del 70 y 50 por 100, y

4.º El líquido restante á pagar en metálico ó con los valores enumerados en el art. 22.

La segunda parte de la liquidación demostrará:

1.º El metálico que ha de ingresar por cuenta de los descubiertos.

2.º Cuando se trate de Ayuntamientos, los resguardos de los ingresos hechos en la Caja de Depósitos, por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios enajenados.

3.º La fecha en que la entidad deudora haya solicitado la bonificación.

4.º El precio medio á que se hubiese cotizado la Deuda pública del 4 por 100 interior en el mes anterior al de la fecha de la solicitud.

5.º El número, fecha y capital nominal de cada inscripción.

6.º La cantidad nominal que de las inscripciones se tome al citado precio medio para producir en efectivo la suma que se destine al pago de débitos.

7.º El efectivo que represente dicha parte del capital nominal; y

8.º El capital nominal no aplicado á extinguir los descubiertos, ó sea la parte del mismo que ha de ser objeto de la emisión de una nueva inscripción intransferible.

De estas liquidaciones se harán tres ejemplares: dos de ellos se conservarán en la Intervención de Hacienda, y el otro se remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Corporación interesada, para

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE HINOJOSA

NUMERO 1295

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, con fecha de hoy, en los expedientes de apremio que se siguen contra los contribuyentes morosos que se detallan á continuación, por débitos de la contribución territorial correspondiente á varios años, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pts. Ctms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas — Pts. Ctms.
88	8 40	Don Juan Blazquez Montenegro.—Una casa en la calle Corredera, núm. 42.	150
22	14	Don Luis Amor Caballero.—Una casa en la calle Alfonso XIII, núm. 130.	150
528	11 22	Don Pedro García Nieto.—Otra casa en la calle del Cerro, núm. 21.	125
490	14 76	Don Pedro Gómez Medina.—Otra casa en la calle Fray Miguel de Medina, núm. 90.	100
394	8 10	Don Ignacio García Montenegro.—Otra casa en la calle del Puente, núm. 15.	125
480	10 35	Don Pedro Giménez Murillo.—Otra casa calle Fray Miguel de Medina, núm. 26.	250
485	9 60	Don Juan Antonio Giménez, su viuda.—Otra casa calle Fray Miguel de Medina, núm. 95.	100
531	7 50	Don Francisco G. Murillo.—Otra casa calle Santa Ana, núm. 14.	75
645	8 60	Don Antonio Medina Guerra, su viuda.—Otra casa calle del Puente, núm. 11.	75
93	8 27	Don Francisco Blanco Fernández.—Otra casa calle Nueva, núm. 2.	75
106	9 35	Don José Blanco Sereno.—Otra casa calle de la Cruz, núm. 10.	225
134	8 80	Don Cipriano Castellano Castaño.—Otra casa calle San Francisco, núm. 37.	75
172	8 10	Don Simón Caballero Muñoz.—Otra casa calle del Santo, núm. 12.	125

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 29 del corriente, á las doce de su mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Belalcázar á 15 de Abril de 1895.—El Agente ejecutivo, Antonio Luis Fernández.

que le preste su conformidad y lo devuelva inmediatamente á la oficina de procedencia.

Art. 25. Cuando los Ayuntamientos destinen al pago de sus descubiertos con el Tesoro los resguardos que la Caja de Depósitos les hubiere expedido por la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se ajustarán las operaciones que con tal objeto se ejecuten, á las reglas siguientes:

1.ª Al aplicarse á los débitos los capitales depositados, se liquidarán, dándoles igual destino los intereses que los resguardos tengan devengados y no satisfechos, expidiéndose en la Sucursal los respectivos mandamientos á favor del Tesorero de Hacienda.

2.ª La devolución de capitales se efectuará con arreglo á lo establecido en el reglamento de 23 de Agosto de 1893; y el pago de intereses y formalización del impuesto de 1 por 100 sobre los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 23 de Junio siguiente y circulares de 27 y 28 de Julio último: la primera, expedida por la Intervención Central; y la segunda, por la Intervención general de la Administración del Estado.

3.ª Las cantidades que por el íntegro de capitales y líquido de intereses satisfagan las Sucursales de la Caja general de Depósitos á los Tesoreros de Hacienda, serán ingresadas simultáneamente por éstos con aplicación á los débitos de los respectivos Ayuntamientos, y como justificantes de los mandamientos de pago que haya expedido la Sucursal, se unirán certificaciones de los citados ingresos.

Cuando el importe de los resguardos exceda del de los débitos de la Corporación, se constituirá por la diferencia un nuevo depósito á favor de la entidad interesada.

Art. 26. Si por no bastar los resguardos de la Caja de Depósitos y sus intereses para extinguir los débitos, hubieran de destinarse á aquel objeto los capitales de inscripciones intransferibles, las oficinas de Hacienda practicarán con vista de la liquidación, modelo número 4, las siguientes operaciones:

1.ª Ingreso virtual, con aplicación á los descubiertos de la entidad interesada, de la parte de los mismos que se compense con el capital de las inscripciones, computado al cambio correspondiente.

2.ª Data, también virtual, en concepto de Remesas á la Tesorería Central, por el importe efectivo tomado de los capitales, en equivalencia de los ingresos á que se refiere el párrafo anterior.

3.ª Data de las inscripciones, por su valor nominal, que se aplicará al concepto de «Valores emitidos por la Dirección general de la Deuda en pago de créditos», y remisión material de dichos valores al expresado Centro, en los que el Tesorero estampará, en nombre de la correspondiente Corporación, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para las operaciones de amortización y emisión que procedan con arreglo á la ley de 16 de Abril

de 1895.» Al efectuarse la remisión de estos valores á la referida oficina general, las de provincia acompañarán á las inscripciones un ejemplar de la liquidación, modelo núm. 4; y

4.ª Tan pronto como tenga efecto la data mencionada en el párrafo número 2 del presente artículo, las Intervenciones de Hacienda remitirán á la Central certificaciones de los mandamientos de pago que se hubieran aplicado al concepto de Remesas, al verificarse en la provincia la formalización de que trata dicho párrafo y el que le precede.

Art. 27. Cuando las Corporaciones destinen al pago de sus descubiertos documentos justificativos de créditos reconocidos y liquidados á su favor, las oficinas de Hacienda, después de cerciorarse de la legitimidad de dichos créditos, así como de que, con efecto, se hallan reconocidos y liquidados y no han prescrito, procederán á formalizar el correspondiente pago, previos los demás requisitos reglamentarios, si su ordenación corresponde al Delegado, y en otro caso solicitarán de la Ordenación de pagos correspondiente la expedición del oportuno mandamiento, remitiéndola al efecto los documentos que justifiquen el crédito, y en su vista efectuarán los ingresos virtuales equivalentes, con aplicación á los débitos de la Corporación respectiva. Si el crédito presentado fuese mayor que el descubierto á cuyo pago se destine, las dependencias de Hacienda facilitarán por la diferencia á la entidad interesada un resguardo de depósito necesario sin interés, para su cobro en tiempo y forma oportunos. El documento original representativo del crédito, después de hechas las debidas anotaciones, se acompañará al mandamiento de pago de su referencia.

Art. 28. La condonación ó bonificación de débitos atrasados concedida por la ley á las Corporaciones provinciales y municipales, no requiere para eliminar en cuentas el 70 y 50 por 100 de dichos descubiertos, que se verifique, ni aun virtualmente, el ingreso de las cantidades bonificadas.

Dicha eliminación se efectuará por medio de bajas justificadas, tanto en las cuentas de Rentas públicas, cuando el débito sea imputable á presupuesto, como en las de Tesorería, cuando el descubierto solo figure en «Deudores del Tesoro»; llevándose á cabo en unas y otras esta operación tan pronto como resulte ingresado, antes de fin de Diciembre próximo, el 30 y 50 por 100 no condonable y mediante decreto del Delegado de Hacienda.

La expresada baja se justificará con certificaciones por conceptos, en las cuales constará:

- 1.º El nombre de la Corporación que resultaba deudora.
- 2.º El importe íntegro del descubierto cuyo origen fuese anterior á 1.º de Julio de 1878 (primer periodo.)
- 3.º El del posterior á aquella fecha hasta 30 de Junio de 1894 (segundo periodo.)

(Se concluirá).

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

(CONCLUSIÓN)

TERCER TRIMESTRE DE 1894 Á 95

RELACION de las fincas embargadas y administradas por el Estado a virtud de la ley de 13 de Julio de 1878

Número de orden	Nombres de los compradores	DOMICILIO	Fincas embargadas	PROCEDENCIA	Número del inventario	Término en que radican a d e u d a s	Plazos del vencimiento	Importe Ptas. Ctmos.	"Boletín, en que se avisó al comprador	Fechas en que se expidieron los apremios
149	D. Juan Cuarda	Córdoba	Un tejón de tierra	Clero	118	18 al 20	19 Diciembre 94	75	10 Enero 95	31 Enero 95
"	D. Manuel Castillo	"	Un pedazo de idem	"	4787	18 al 20	20	120 10	"	"
"	El mismo	"	Otro	Propios	4792	2	"	127 94	"	"
"	El mismo	"	Otro	"	4796	2	"	217 49	"	"
"	El mismo	"	Otro	"	4799	2	"	60 60	"	"
"	El mismo	"	Otro	"	4784	2	"	50 30	"	"
150	D. Pedro Fernández	Alcazarcejos	Una haza de idem	Clero	1426	2 al 20	10 Enero 95	239 97	22 Febrero	28 Febrero
"	El mismo	"	Otra	"	1438	2 al 20	10	73 72	"	"
"	El mismo	"	Otra	"	1417	2 al 20	"	73 72	"	"
151	D. Joaquin Portal	Córdoba	Otra	"	1414	2 al 20	"	73 72	"	"
"	Juan Cuevas	"	Un tajón de idem	"	119	18 al 20	29	185	"	"
"	El mismo	"	Un olivar	"	122	18 al 20	"	112 50	"	"
"	El mismo	"	Una haza de tierra	"	116	18 al 20	"	187 50	"	"
152	D. José Natera	Almodóvar	Una suerte de idem	Propios	96-1	2	30	700 20	"	"
"	Luis Serrano	Cabra	Otra	Clero	644	20	10	16 25	"	"
153	Antonio Barranco	"	Un solar	Estado	278	3 al 10	20	240 80	"	"
154	José Torres	Lucena	Una haza de tierra	Clero	1080	15 al 20	12	114	"	"
"	Miguel Garrido	"	Una casa	Benefic. ^a	752	7 al 10	14	110	"	"
"	Francisco F. García	"	Una suerte de tierra	Clero	2202	20	19	40 75	"	"
"	Manuel C. Guerrero	"	Otra	"	1070	9 al 20	25	1920 60	"	"
"	Rafael Soto	"	Otra	"	997	17 al 20	26	425	"	"
"	Antonio Fustegueras	"	Otra	"	965	12 al 20	29	585	"	"
"	José María Repullo	"	Otra	"	3474	2 al 10	"	540 20	"	"
"	Francisco León	Luque	Otra	"	459	17, 19 y 20	13	30 18	"	"
155	Francisco Salas	Montilla	Otra	"	1859	16 al 20	14	312 50	"	"
"	Antonio López	"	Otra	"	807	17 al 20	24	55	"	"
156	Juan Polo	Villa del Río	Otra	"	223	6 al 20	14	2026 50	"	"
157	Francisco Coello	Jaen	Un ceuso	"	8738	10	15	234 37	"	"
"	El mismo	"	Otra	"	8788	10	15	234 37	"	"
158	D. Cristóbal M. Aguilera	Priego	Otra haza de tierra	Benefic. ^a	1543	6	21	700 50	"	"
"	Félix Pérez López	"	Otra	Clero	2044	6	24	44 50	"	"

Córdoba 17 de Abril de 1895.

V.º B.º

El Interventor de Hacienda,
Jáudenes

El Tenedor de libros,

Pedro Gárate

El Tesorero de Hacienda,

Federico R. Santamaria